

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3902/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3902/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 27 de noviembre de 2019	Sentido: REVOCA
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán	Folio	de solicitud: 0420000193119
Solicitud	Me gustara conocer el contrato del espaci vendido a la automotriz Infiniti Pedregal. De igual forma me gustara conocer el espacio vendido con un mapa del sitio. (sic)	
Respuesta	La Dirección de Desarrollo Urbano informo que con fundamento en lo establecido en el Manual Administrativo Órgano Político — Administrativo en Coyoacán vigente, que <b>no tiene atribuciones en materia de contratos</b> , por lo que está imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionar la información requerida	
Recurso	No he recibido la información solicitada (sic)	
Controversia	Analizar si el sujeto obligado emitió respuesta a la parte recurrente, y en su caso, determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.	
Resumen de la resolución	Se <b>REVOCA</b> a efecto de que: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Gestione la solicitud de acceso a la información pública ante la Dirección de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos y emita una respuesta fundada y motivada respecto al predio interés del particular.</li> <li>• Gestione la solicitud de acceso a la información pública ante la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, a efecto de que informe al particular sobre la existencia o inexistencia de algún contrato relacionado con el predio interés del particular.</li> </ul>	
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	05 días hábiles	

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3902/2019

2

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2019.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3902/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. PROCEDENCIA	5
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSI.	6
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	7
QUINTO. RESPONSABILIDAD	15
RESOLUTIVOS	16

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 03 de septiembre de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0420000193119, por medio de la cual el particular requirió, la siguiente información:

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN**EXPEDIENTE:** RR.IP.3902/2019

3

“Me gustara conocer el contrato del espaci vendido a la automotriz Infiniti Pedregal. De igual forma me gustara conocer el espacio vendido con un mapa del sitio.” (sic)

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 17 de septiembre de 2019, el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió una respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX, adjuntando para tal efecto el oficio DGODU/DDU/SMLCCUS/JUDTDU/ 4045 /2019, de fecha 09 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, en el que señala lo siguiente:

“...

Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, esta Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo hace de su conocimiento que con fundamento en lo establecido en el Manual Administrativo Órgano Político — Administrativo en Coyoacán vigente, no tiene atribuciones en materia de contratos, por lo que estamos imposibilitados juriblicá y materialmente para proporcionarle la información requerida en su solicitud.

...” (sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 27 de septiembre de 2019, la parte recurrente interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“No he recibido la información solicitada.” (sic)

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3902/2019

4

Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 02 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

**V. Ampliación.** El 14 de noviembre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VI. Manifestaciones y Cierre de instrucción.** El 20 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente acordó la omisión de las partes para emitir sus manifestaciones, así como decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN**EXPEDIENTE:** RR.IP.3902/2019

5

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3902/2019

6

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Descripción de los hechos.** En el presente medio de impugnación, la controversia consiste en analizar si el sujeto obligado emitió respuesta a la parte recurrente, y en su caso, si garantizó o no el derecho de acceso a la información del solicitante.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó como agravio, no haber recibido respuesta.

Los datos señalados con anterioridad se desprenden de las documentales obtenidas a través del sistema INFOMEX, relacionados con el folio de la solicitud de información número 0420000193119, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN**EXPEDIENTE:** RR.IP.3902/2019

7

**CUARTO. Estudio de la Controversia.** Al tenor de la inconformidad relatada con anterioridad, es que la presente resolución se centrará en analizar si el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información y en consecuencia, si garantizó o no el derecho de acceso a la información del solicitante.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías o Demarcaciones Territoriales**, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**Objeto de la Ley**

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3902/2019

8

persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

El artículo anterior señala que se considera pública y un bien común, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, conveniente verificar si la información solicitada por la hoy recurrente, es información que genera, detenta o administra, derivado de las funciones que realiza.

En ese sentido, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, prevé:

*Delegación Coyoacán*  
*Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán*

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS ATRIBUCIONES BÁSICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE**  
**CARÁCTER COMÚN**  
**DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS**

*Artículo 124. Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:*

...

*IX. Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del órgano político-administrativo;*

...

*XX. Revisar y dictaminar los **convenios, contratos y demás actos administrativos** o de cualquier otra índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del titular del órgano político-administrativo, y en su caso, de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo que le estén adscritas, con excepción de aquellos convenios y contratos reservados al Jefe de Gobierno por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

...

**SECCIÓN IV**  
**DE LAS ATRIBUCIONES ADICIONALES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE**  
**CARÁCTER COMÚN**  
**Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES ESPECÍFICAS DEL ÓRGANO POLÍTICO-**  
**ADMINISTRATIVO EN COYOACÁN**

...



## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3902/2019

9

**Artículo 143.** *La Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, tendrá además de las señaladas en el artículo 126, las siguientes atribuciones:*

...

*III. Autorizar los números oficiales y alineamientos;*

...

*IV. Otorgar, en coordinación con el registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones del uso del suelo;*

...

Expuesto lo anterior, el sujeto obligado a través de la Dirección de Desarrollo Urbano emitió una respuesta en la que comunica con fundamento en lo establecido en el Manual Administrativo Órgano Político — Administrativo en Coyoacán vigente, que no tiene atribuciones en materia de contratos, por lo que está imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionarle la información requerida.

Sin embargo, se analiza la procedencia en suplencia de la queja y se señala que el sujeto obligado no se pronunció estrictamente conforme a lo requerido por el particular, ya que si bien es cierto que no es competente en cuanto la materia de contratos, del estudio hecho a sus atribuciones se desprende que pudo haberle adicionado información relacionada con antecedentes del predio, esto es haber hecho del conocimiento que uso de suelo tiene el inmueble, si tiene constancia o certificación de uso de suelo, o alguna otra información relacionada con el predio del interés del particular.

En ese orden de ideas y tomando en consideración la solicitud de información en la que requiere información respecto al espacio que ocupa la *automotriz Infiniti Pedregal*, se puede afirmar que la respuesta emitida por el sujeto obligado debió de haber sido exhaustiva en el sentido de haber entregado cualquier tipo de información que detentara, así como si fuera el caso declarar la incompetencia, o bien, de ser el caso señalar que el

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN**EXPEDIENTE:** RR.IP.3902/2019

10

predio del interés del particular no se encuentra dentro de su jurisdicción.

No obstante lo anterior, no se desprende que el sujeto obligado haya canalizado la solicitud de acceso a la información a todas las unidades administrativas que lo conforman, para que en el ámbito de sus competencias se pronunciaran, ya que del estudio realizado a la normatividad aplicable, esta hubiere sido gestionada en su momento, ante la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, para que se emitiera un pronunciamiento respecto a la existencia o no de algún contrato relacionado con la solicitud de información, o bien, informar de su incompetencia o de su inexistencia.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que a la letra señalan lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN**EXPEDIENTE:** RR.IP.3902/2019

11

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

*I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;  
...*

“...  
”

**Artículo 56.** El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

*VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;  
...*

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

*III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turnó a todas las áreas que pueden contar con la información del interés de la particular, concretándose únicamente en canalizar la solicitud ante la Dirección de Desarrollo Urbano.

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN**EXPEDIENTE:** RR.IP.3902/2019

12

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pueden poseer la información del interés del particular, con lo cual dejo de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto citado que a la letra señala:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL****TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

...

De conformidad con la disposición antes transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN**EXPEDIENTE:** RR.IP.3902/2019

13

de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época**Registro: 178783**Instancia: Primera Sala****Jurisprudencia****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**XXI, Abril de 2005**Materia(s): Común**Tesis: 1a./J. 33/2005**Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3902/2019

14

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

De lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, pues de lo único que se agravio el particular es que el sujeto obligado proporciono una respuesta a su requerimiento.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta parcialmente **fundado** el **agravio** formulado por el particular, ya que el sujeto obligado si emitió una respuesta, sin embargo está no fue exhaustiva al no haber informado los antecedentes del predio, la existencia de algún contrato, o bien, su incompetencia por no estar dentro de su jurisdicción o porque es competencia de otra autoridad.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta y se ordena que emita una nueva en la que le proporcione lo siguiente:

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3902/2019

15

- Gestione la solicitud de acceso a la información pública ante la Dirección de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos y emita una respuesta fundada y motivada respecto al predio interés del particular.
- Gestione la solicitud de acceso a la información pública ante la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, a efecto de que informe al particular sobre la existencia o inexistencia de algún contrato relacionado con el predio interés del particular.

**QUINTO. Responsabilidad.** Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3902/2019

16

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN**EXPEDIENTE:** RR.IP.3902/2019

17

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN**EXPEDIENTE:** RR.IP.3902/2019

18

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**